

aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—La presente Ley deroga la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1976.

ARTICULO TERCERO.—La presente Ley deroga todas las disposiciones legales en vigor que se le opongan. Las materias no previstas en esta Ley relacionadas con actividades en las zonas marinas de jurisdicción nacional, se regirán por la legislación nacional en vigor en lo que no se le opongan.

ARTICULO CUARTO.—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley serán sancionadas por las autoridades nacionales competentes de conformidad con los ordenamientos nacionales

aplicables a sus distintas materias

México, D. F., a 18 de diciembre de 1985.—
Sen. Socorro Díaz Palacios, Presidenta.—Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente.—Sen. Guillermo Mercado Romero, Secretario.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Z., Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Turismo, Antonio Enríquez Savignac.—Rúbrica.—El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 2o., incisos b) y c) y 2o. bis párrafo primero de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.—.....

a)

b) Las monedas metálicas de quinientos, cien, cincuenta, veinte, diez, cinco y un pesos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

c) Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos”.

“ARTICULO 2o. bis.—También formarán parte del sistema las monedas metálicas acuñadas en platino, en oro y en plata, cuyo peso, cuño, ley y demás características señalen los decretos relativos.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con dos párrafos, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 8o.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 26 de diciembre de 1985.—Fernando Ortiz Arana, Dip. Presidente.—Rúbrica.—Socorro Díaz Palacios, Sen. Presidenta.—Rúbrica.—Reyes R. Flores Zaragoza, Dip. Secretario.—Rúbrica.—Guillermo Mercado Romero, Sen. Secretario.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.—P.A. del Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario Encargado del Despacho, Francisco Suárez Dávila.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SOLICITUD de expropiación de terrenos ejidales del poblado El Colomo y La Arena, en el Municipio de Manzanillo, Col.

Comisión Federal de Electricidad.—Dirección General.—Depto. Jurídico.—Area Titulación de Bienes Inmuebles.—Of.: 19-MRG-31975.—Exp.: 19/121/670.—Ref.: XI-1038.

Sr. Ing. Luis Martínez Villicaña
Secretario de la Reforma Agraria
Bolívar Núm. 145
06088 México, D. F.

La Comisión Federal de Electricidad, con cargo a su patrimonio, va a llevar a cabo la construcción de la Subestación "Tapeixtles Potencia", en el Ejido "El Colomo y La Arena", Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima, la que permitirá atender la creciente demanda de fluido eléctrico en la zona, por lo que es necesario afectar diversas superficies.

De conformidad con lo establecido por los Artículos 10., 20., 40., 70., 90. y 23 de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, en relación con el Artículo 112, Fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la construcción de la Subestación Tapeixtles Potencia, es de utilidad pública.

Para la ejecución de los trabajos de referencia, es necesario afectar una superficie de 158,537.49 m², del Ejido "El Colomo y La Arena", Municipio de Manzanillo, en el Estado de Colima.

Con fundamento en las disposiciones legales invocadas y en cumplimiento a lo señalado por el Artículo 343 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria, se solicita a esa Dependencia a

su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo de la superficie ejidal que se precisa, en la inteligencia de que la indemnización se cubrirá conforme al avalúo que al efecto se formule.

Con el presente, me permito remitir a usted dos copias heliográficas del plano definitivo, localización general y topografía de fecha septiembre de 1984, con número de clasificación 477.6/1-1C-1-78282, de la Subestación Tapeixtles Potencia, así como el registro de orientación astronómica y cálculo por coordenadas de la superficie cuya expropiación se solicita.

Por ser necesaria la legalización de la citada superficie a favor de este Organismo, agradeceré a usted que esta expropiación se tramite a la brevedad posible y una vez satisfechos los requisitos de ley, se formule el Proyecto de Decreto a que se refiere el Artículo 346 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 12 de septiembre de 1984.—José Athié Carrasco, Jefe del Departamento.—Rúbrica.

—oOo—

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Jovo, ubicado en el Municipio de Berriozábal, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas.